

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.412 · 1975

LEY 8412

Boletín Oficial, 15 de julio de 1975 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8412

LEY 8412

Inclúyese en el régimen de la Ley 8146 (Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial), a los Peritos Oficiales del Poder Judicial.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Inclúyense en el régimen de la Ley 8146, a los Peritos Oficiales del Poder Judicial, que a la fecha de su sanción, revistaran en el mismo nivel de sueldos que los Secretarios de Primera Instancia.

ARTÍCULO 2°. Los funcionarios judiciales mencionados en el artículo anterior, podrán optar por acogerse al régimen instituido en la Ley 8146, dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 8412. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).